

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 21 de Mayo corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotables y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1.360 y 1.373.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1.428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y además que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo 5.º, título 3.º del libro tercero y en la segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo 6.º de este título.

Art. 1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración, y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1.432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el art. 50.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer

deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se halla acordada á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.436. Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del art. 1.434.

Art. 1.437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1.438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1.439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar

los cónyuges, por escritura pública los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1.440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1.374 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 220.

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los artículos 183 y 185.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1.436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce; pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1.444.

Art. 1.443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1.434.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1.445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada, y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1.446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1.447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1.448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1.449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1.451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1.452. El daño ó provecho de

la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1.453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.454. Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta, serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1.456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar ó vender.

Art. 1.457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al capítulo 6.º, tit. 3.º de este libro.

Art. 1.459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela;

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos, del Ministerio fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso

en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art. 1.460. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor.

Sección primera.

Disposición general

Art. 1.461. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección segunda.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1.463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes; si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1.464. Respecto de los bienes incorpóreos, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1.465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1.466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1.467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1.458. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1.469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Art. 1.470. Si, en el caso del artículo precedente resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato.

Art. 1.471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó número, expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1.472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previene la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al art. 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el art. 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yun-

tas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 sólo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el infecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en la Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.—*J. Xiquena*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.503.

La Comisión provincial, en sesión de 4 del corriente, acordó que durante el presente mes se verifiquen tres sesiones semanales con el carácter de or-

dinarias, las dos primeras para los asuntos generales de la administración, y la tercera para incidencias de quintas exclusivamente, en los días 7, 8, 11, 12, 21, 22, 25 y 26, las primeras, y en los días 9, 13, 23 y 27, las segundas, debiendo todas empezar á las dos de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 7 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES

Núm. 2.501.

Ante los señores Patronos de las Escuelas Pías, y en las oficinas de las mismas, con asistencia de un empleado del ramo de montes, tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre, y á las doce de su mañana, la subasta para el aprovechamiento de 900 pinos del monte *Caño Escaravita*, en este término, y correspondiente á dicho Patronato, ajustándose la subasta al pliego de condiciones generales publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 2 de Septiembre último y al de las especiales que se inserta á continuación, con el de los económicos que formulará dicho Patronato y que estará de manifiesto en las oficinas del mismo.

Los señores Patronos, en el día de la subasta, remitirán á este Gobierno el expediente á que la misma dé lugar y un duplicado del acta del remate.

Córdoba 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, *José de Heredia*.

DISTRITO FORESTAL DE CORDOBA

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de 900 pinos del monte titulado Caño de Escaravita, en término de esta capital y perteneciente á la Obra Pía de la misma.

1.ª El día y hora que señale el señor Gobernador civil de esta provincia, se celebrará en las oficinas de la mesa Capitular de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de los expresados 900 pinos que se encuentran marcados en los sitios conocidos con los nombres de suerte de Zarzaparrilla y suerte de la Umbría, cuyas circunferencias se hallan comprendidas entre treinta centímetros á noventa y cinco, siendo su altura ocho metros por término medio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de 2.050 pesetas en que han sido tasados.

3.ª El remate se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al mejor postor, y será remitida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no producirá efectos.

4.ª En término de veinticinco días, á contar desde la fecha de la aprobación, deberá el rematante presentar en este distrito la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que le hubieren sido adjudicados los productos para repoblación y mejora de los montes públicos, y satisfará el 90 por 100

restante en la forma que acuerde la Diputación administradora de la fundación, á la que corresponde formular las condiciones económicas.

5.ª Presentada dicha carta de pago, se expedirá la licencia por esta Jefatura y se procederá inmediatamente á hacer la entrega de los pinos al rematante por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de la Comisión que nombre la citada Diputación y una pareja de la Guardia civil, reconociéndose antes el sitio de la corta, mas 200 metros á su alrededor, y se levantará acta en la que se hará constar si hay ó no daños en el expresado terreno.

6.ª No se admitirá reclamación alguna respecto de las dimensiones y calidad de los pinos enajenados, pero sí respecto de su número, si al hacerse la entrega faltare alguno.

7.ª No podrán cortarse otros árboles que los marcados, debiendo efectuarse el corte por encima de la marca inferior de las tres que tiene cada árbol, la que ha de quedar intacta. Se considerará como fraudulenta la corta de los pinos en cuyos tocones se haya hecho desaparecer.

8.ª Se dará la caída á los árboles de manera que no causen daños á los inmediatos. Los perjuicios ocasionados en éstos serán siempre indemnizados por el rematante, y si hubieran podido evitarse, se aplicará además la penalidad que para estos casos señala la Reforma de las ordenanzas de 1833, reformadas en 8 de Mayo de 1884.

9.ª Se concede para las operaciones de corta y labra el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la entrega, durante el cual no podrá extraerse madera alguna del monte, á no ser que el interesado las terminase antes de espirar este plazo, en cuyo caso se le podrá autorizar para que saque los productos, pero siempre ha de preceder un reconocimiento practicado por el empleado que se nombre del ramo, Comisión de la Diputación y pareja de la Guardia civil, con el fin de recontar los tocones y averiguar si se han causado daños, lo cual se consignará en acta levantada al efecto.

10. Para la extracción de los productos se concede el plazo de otros dos meses, que empezará á contarse desde el día en que se expida la autorización; pero aquella no podrá tener lugar sin que preceda el reconocimiento y contada en blanco de que habla el artículo anterior y la expedición por el distrito de la oportuna licencia.

11. Las maderas se sacarán por los carriles ordinarios, ó en su defecto por lo que designe esta Jefatura.

12. El rematante dejará el suelo completamente limpio de los despojos de la corta.

13. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para efectuar el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14. Si transcurriere el plazo de la corta sin que ésta se hubiera terminado, perderá el rematante los árboles que quedaren en pie. Del mismo modo se cederán á favor del dueño del mon-

te las maderas que no se hubieran sacado al espirar el plazo concedido para la extracción, todo ello con arreglo á lo que á este propósito determina la reforma de la legislación penal del ramo.

15. Todo incidente que ocurra durante el aprovechamiento por no cumplirse alguna de las condiciones de este pliego, se resolverá con arreglo á lo preceptuado en el referido Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Reforma de la legislación penal del ramo.

16. Transcurrido el término de dos meses que se concede para la extracción, se procederá á practicar el reconocimiento final del sitio en que se ha efectuado el disfrute con las mismas formalidades observadas al llevarse á cabo el de la corta y la operación de entrega, levantándose acta en que se expresará si se encuentran ó no daños y si el monte ha quedado limpio de los despojos de los árboles aprovechados.

Córdoba 10 de Octubre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 2.804.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario, á instancia de D. Manuel Gómez de la Hoz, contra Don Ildefonso Serrano Gallardo, por cobro de pesetas, se ha mandado se saquen á pública subasta, para su venta, por el término de la ley, el fruto pendiente y fincas siguientes:

Una suerte de olivar, radicante en la sierra de este término, pago de la Nava, conocida por la Cerca de Valdelobillos, con quinientas noventa y nueve plantas; lindando: por Norte y Poniente, con la hacienda nombrada de Valdelobillos, propia de los herederos de D. Vicente de la Hoz y Castillo; por Levante, con el callejón que conduce á los Aliños, y por Sur, con olivos de Juan de Dios García Sampayo; apreciado el fruto de aceituna en cuatrocientas veinticinco pesetas, y la finca en ocho mil ciento cuarenta.

Otra suerte de olivar, en el mismo pago de la Nava, conocida por la suerte de la Encarnada, con ciento ochenta y dos plantas, catorce higueras, un chaparro y cerca propia al camino; lindante: por Norte, con olivos de D. Antonio Benítez Tablada y otros de Don Melchor de Osuna; por Levante, con otros de Cristóbal Molina Vacas y herederos de Juan Moreno; por Sur, con el camino del Cerro Bermejo, y por Poniente, con otros del ejecutado Don Ildefonso Serrano Gallardo; apreciado el fruto, con deducción de los gastos, en ciento cincuenta pesetas, y la finca en mil setecientos treinta.

Y otra suerte de olivar, en el referido pago de la Nava, sitio de Rosines, conocido por este nombre, con ciento catorce plantas; lindando: por Norte, con olivos de D. Andrés del Rosal Arellano, por Levante, con olivos de Don Tomás

Esparza Alcaraz y otros de Don Melchor Osuna; por Sur, con otros de Don Bartolomé Alcalá Pavón, y por Poniente, con el camino de San Fernando y olivos de Lucas Medina; apreciado el fruto, con deducción de los gastos, en cuarenta pesetas, y la finca en novecientas doce.

Y para la celebración de sus remates se ha señalado, para el fruto el doce y para las fincas el veintiséis del corriente mes, y hora ambas de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los aprecio.

2.º Que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento de las tasaciones.

3.º Y que por la parte actora no se ha creído conveniente el suplir previamente la faltas de títulos.

Dado en Montoro á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.— José Fernández Arroyo.— Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.

Posadas.

Núm. 2.791.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Juan Vargas Ruiz, vecino de Córdoba, únicos antecedentes que constan, á fin de que dentro de expresado término se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de una yegua de D. Simón Serrano Urbano; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 4 de Noviembre de 1889.— José García Valdecasas.— El Actuario, Félix Nogués.

Palma del Rio.

EDICTO

Núm. 2.788.

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer con forme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Los documentos que acrediten las circunstancias de aptitud que reúna el aspirante, para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Palma del Río á 5 de Noviembre de 1889.— Enrique Estefanía.— Por su mandado, Manuel Polo, Secretario.

Badajoz.

Núm. 2.792.

D. Luis Sánchez Rivera, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José García Pérez, Alcalde que fué de la cárcel de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran á fin de que en el término de diez días después de la inserción, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y contestar á los cargos que le resultan, en la causa que contra el mismo instruyo por cohecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en cuya jurisdicción se hallase, procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Badajoz á 23 de Octubre de 1889.— Luis S. Rivera.— De orden de S. S., Manuel Maqueda.

Andujar.

Núm. 2.790.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. José María Trujillo Guisado, Profesor de instrucción primaria y vecino que fué de la villa de Arjona, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de lo criminal de Linares el día 13 del actual, á las once de su mañana, para dar principio á las sesiones de juicio oral señalado en causa que se sigue contra Doña Elena Morera Castro y D. Antonio Morera, conocido por Jácome, de esta vecindad, por el delito de falsedad: apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andujar á 2 de Noviembre de 1889.— José García de Castro.— Francisco García Sotero.

Agencia subalterna de Hacienda de Lucena.

Núm. 2.798.

D. Manuel de Rojas y Baltanás, subalterno ejecutivo en esta zona, por ausencia del Agente y en su representación.

Hago saber: Que por esta Agencia de mi cargo se siguen expedientes ejecutivos en tercer grado de apremio contra los individuos que se expresarán, por el débito que les resulta á la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1888 á 89, y para hacerlo efectivo se les vende en pública subasta las fincas siguientes:

DON ANTONIO MUÑOZ ESPINO

1.ª Diez celemines de tierra olivar, situada en el partido de la dehesa del Cañaveral, de este término; linda: á Levante, con olivar de D. Antonio Cordón; á Norte, con la vereda del partido, y á Poniente y Sur, con tierra olivar de D. Juan Luis Pineda Cuenca; cuya suerte ha sido capitalizada en la cantidad de mil cuatrocientos dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

1.418,75

2.ª Otra suerte de tierra olivar, de cabida una fanega, situada en el antedicho partido; linda: á Levante, olivar de José Espejo; á Sur, terrenos baldíos de Isidoro Campos; á Poniente, olivar de D. José María Porras y Rodríguez, y al Norte, con igual plantío de D. Antonio Medina; cuya finca ha sido capitalizada en...

350,00

3.ª Cinco aranzadas de olivar, en el partido del Retamoso ó Fueblanquilla; linda: á Oriente, viña de este deudor; á Poniente, otra de D. Juan Antonio Calzado; á Sur, olivar de Doña Dolores Manjón, y al Norte, con olivar y viña de D. Enrique Montilla; capitalizada en...

1.812,50

DOÑA JUANA DEL PINO Y AYALA

4.ª Siete y medio celemines olivar, situado en la Senda del Morisco, de este término; linda: á Levante, con el camino que conduce á Cañada Blanca; á Mediodía y Poniente, con olivar de D. Dionisio Dorado, y á Norte, olivar de D. Vicente Flores y D. José Jiménez; capitalizada en...

308,00

5.ª Otra suerte de siete y medio celemines olivar, situada en la cañada de las Animas, de este término; linda: á Levante, con viña de los herederos de D. José Serena Muñoz y olivar de D. Rafael López Pino; á Mediodía, con otro de don Antonio Moreno; á Poniente, con igual plantío de don Rafael López, y al Norte, con viña y olivar de los herederos de D. Francisco Asis de la Torre; capitalizada en...

823,75

Llevándose á efecto el remate de las expresadas fincas el día veintidós de los corrientes, de doce á una de su tarde, en esta Agencia, sita en la calle Clavija, número 3, siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad en que han sido capitalizadas; debiendo advertir que la primera y segunda finca carecen de títulos, y á la tercera le afecta una hipoteca.

Lucena 6 de Noviembre de 1889.— Manuel Rojas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)